

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 21.

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me concede la vigente ley Provincial, he acordado convocar á la Diputación á sesión extraordinaria que deberá celebrarse el Viernes 29 del actual á las doce de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Cumplimiento de la Real orden de 19 del corriente, relativa al presupuesto provincial.

2.º Conocer de los expedientes incoados por varios pueblos que han sufrido daños á causa de las tormentas.

3.º Ratificación ó rectificación de los acuerdos tomados por la Comisión permanente.

Lo que se publica en este *Boletín* á los efectos oportunos.

Palencia 22 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 22.

Secretaría.—Sección 4.ª.—Sanidad.

Por circular de este Gobierno publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 21 de Junio próximo pasado, se ordenaba á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia remitieran el último día de dicho mes un estado arreglado al modelo que á continuación de referida circular se insertaba, con los nombres y apellidos de los Facultativos municipales.

Sin cumplir todavía este servicio por los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, he acordado conminar á sus Alcaldes con la multa de 17 pesetas 50 céntimos cada uno, si en el improrrogable término de quinto día no envían el indicado documento, en la seguridad de que aquélla se hará efectiva á todos los que persistan en su punible morosidad.

Palencia 22 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Ayuntamientos que se citan.

Añoza.
Arenillas de San Pelayo.
Autilla del Pino.
Báscones de Ojeda.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo de la Vega.
Calzada de los Molinos.
Castrejón.
Castromocho.
Cervatos de la Cueva.
Collazos de Boedo.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Montejo.

Dehesa de Romanos.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Fuentes de Nava.
Gozón.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Itero de la Vega.
Las Cabañas.
Lavid de Ojeda.
Matamorisca.
Nestar.
Nogal de las Huertas.
Olea.
Otero de Guardo.
Páramo de Boedo.
Payo.
Pedraza de Campos.
Población de Campos.
Pomar.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Quintanilla de Onsoña.
Redondo.
Renedo de Valdavia.
Respenda de la Peña.
Riveros de la Cueva.
Salinas de Pisuegra.
San Cristóbal de Boedo.
San Llorente de la Vega.
San Román de la Cuba.
San Salvador de Cantamuga.
Soto de Cerrato.
Sotobañado.
Tabanera de Cerrato.
Tabanera de Valdavia.
Torre de los Molinos.
Valdeolillos.
Valderrábano.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Ventosa de Pisuegra.
Vergaño.
Verzosilla.

Villacidaler.
Villaconancio.
Villaelos.
Villafruel.
Villahán de Palenzuela.
Villalcoón.
Villalba de Guardo.
Villalumbroso.
Villameriel.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villarrabé.
Villatoquite.
Villodrigo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Villagarcía se presentó en 11 de Marzo de 1891 un escrito denunciando Don Daniel Poyán los siguientes hechos: que el denunciante, acompañado de Peregrina Fresco y Carmen Pazos, trató de introducir por el fiato de San Roque dos sacos, conteniendo piñas; que exigidos por el Fiel José Benito López los derechos que debía adendaban las piñas, cuya exacción creyó injusta el denunciante por no hallarse gravada dicha especie con cantidad alguna en la tarifa del impuesto, quiso, sin embargo, satisfacer los derechos, exigiendo al Recaudador el oportuno talón de adeudo, con las formalidades preceptuadas en la ley y en el regla-

mento; pero con asombro oyó decir á José Benito López que recogía los derechos, pero que en manera alguna daba recibo talonario, haciéndolo únicamente de un papel pequeño, al parecer con un sello incomprensible, que no expresaba el nombre del introductor, el género que se introducía, los derechos que adeudaba, el número de orden y el nombre del fielato, es decir, un papel que de nada servía en caso de reclamación por exacción ilegal, y en vista de eso, el denunciante se vió en la necesidad de no hacer entrega de los derechos que se le exigían, y quedaron depositados en el fielato los dos sacos con las piñas, concluyendo la denuncia manifestando que dichos actos, á la par que irrogaban graves perjuicios á Poyán, eran constitutivos de delito:

Que instruida causa por el Juzgado de Cambados, se hizo constar en el sumario una certificación del Ayuntamiento de Villagarcía, según la cual, con arreglo á las tarifas y condiciones de la subasta de los productos del arbitrio municipal, los artículos que se introduzcan en la población con destino á la venta pública, ya se verifique ésta rogando con los géneros á domicilio, ya pregonándolos por las calles ó ya estableciendo puestos en éstas, en las plazas ó avenidas del pueblo, dentro del radio limitado al efecto, satisfarán el aludido arbitrio sobre puestos públicos, consistente en 10 céntimos de peseta por cada cesta ó vasija de dimensiones ordinarias, satisfaciendo las cestas ó vasijas de pequeñas dimensiones 5 céntimos, aplicándose la tarifa por analogía; cuando se presenten especies no citadas expresamente en ella, pero sin que devengue en absoluto ningún artículo el referido impuesto, viniendo directamente para casas particulares ó establecimientos públicos, siempre que la especie no sea destinada á la venta en cualquiera de las formas indicadas:

Que asimismo aparece entre las diligencias del sumario otra certificación del Ayuntamiento de Villagarcía, según la cual las piñas no están gravadas en el impuesto de consumos en ningún caso, y solamente con el arbitrio establecido por ocupación de puestos en la vía pública, cuando son destinadas á la venta, hallándose exentas de ese gravamen cuando directamente se destinan, ya sea por encargo ó por cualquier otro motivo, al consumo particular, y que según la tarifa aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal para la percepción del arbitrio municipal establecido sobre puestos públicos en las calles, plazas y avenidas de la población, cada cesta de dimensiones ordinarias que contenga piñas para la venta pública adeuda 5 céntimos:

Que declarado procesado José Benito López, y remitido el sumario á la Audiencia de Pontevedra,

fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Ramón Padín, arrendatario del arbitrio sobre puestos públicos de Villagarcía, fundándose la Autoridad administrativa, de acuerdo con la Comisión provincial, en que el arrendatario, al celebrar un contrato con la Administración municipal, lo ha hecho sujetándose á un pliego de condiciones, que es la ley del contrato, con la autorización y con los medios legales que para tales casos tiene preceptuado la ley Municipal en sus artículos 136 y 137, cuya regla 2.ª autoriza el establecimiento del arbitrio sobre puestos públicos; en que el hecho denunciado está reducido á saber si el citado arrendatario se excedió en el cobro del impuesto, ó lo hizo con forma distinta de aquélla para que estaba autorizado; en que para resolver sobre tales particulares es necesario examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto, lo que incumbe decidir á la Administración activa, como cuestión previa, de la cual ha de depender el conocimiento del Tribunal, en el caso de que la Administración estime oportuno remitirle el procedente tanto de culpa; el Gobernador citaba además el art. 1.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la causa tiene por objeto averiguar si el artículo cuyos derechos de introducción se exigieron al denunciante está ó nó sujeto al pago del impuesto establecido ó autorizado, ó lo que es lo mismo, si se cometió ó nó el delito de exacción ilegal, previsto y penado en el Código; que aun dado caso de que existiese una cuestión administrativa que resolver, no tendría el carácter de previa, ni podría depender de su resolución el fallo de los Tribunales, por cuanto se halla tan íntimamente ligada con los hechos punibles, que no hay posibilidad racional de separarla; que á los Tribunales ordinarios corresponde, por regla general, el conocimiento de todos los juicios y causas criminales, extendiéndose su competencia para los efectos de la represión penal á resolver las cuestiones civiles y administrativas que surjan con ocasión de los hechos perseguidos; la Audiencia citaba los artículos 3.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los artículos 3.º, 11, 15, 16 y 17 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los

juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse cobrado por los dependientes de Don Ramón Padín el arbitrio de que aquél es arrendatario:

2.º Que á la Administración corresponde interpretar el contrato celebrado por el arrendatario y el Ayuntamiento de Villagarcía para la exacción del arbitrio que ha motivado la denuncia de Poyán:

3.º Que la decisión administrativa acerca de si el arrendatario tiene ó nó derecho para cobrar el arbitrio, en el caso de que se trata, y hacerlo en la forma que lo hizo, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Enrique Samper se presentó en el referido Juzgado una demanda contra el Ayuntamiento de Campanar, solicitando que éste fuera condenado á abonar al demandante 1.125 pesetas como importe de los trabajos que había realizado como Arquitecto en ciertas obras que le había encomendado la referida Corporación municipal, y seguido el juicio por sus trámites, fué condenado el Ayuntamiento al pago de 1.125 pesetas, al abono del interés legal del 6 por 100 anual de la cantidad reclamada desde la fecha en que se tuvo por contestada la demanda, y al pago de las costas:

Que á instancia de la parte demandante, el Juzgado acordó el embargo de los ingresos del Ayuntamiento

de Campanar, disponiendo que al efecto fuese requerido el Depositario de la Corporación, á fin de que retuviera en su poder, á disposición del Juzgado, la cantidad que existiera en Caja é ingresara en lo sucesivo hasta cubrir el importe total de la suma á cuyo pago había sido condenado el Ayuntamiento:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Ayuntamiento de Campanar, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no pueden exigirse por la vía de apremio; que los Ayuntamientos que no cuentan con recursos suficientes para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinada en el presupuesto, han de seguir el procedimiento que la ley Municipal determina; que los Tribunales de justicia sólo tienen competencia para resolver acerca de la legitimidad y prelación de créditos, pero no para hacerlos efectivos, lo cual es de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa; y por último, que el Juzgado, al decretar el embargo de los fondos municipales de Campanar, invade las atribuciones de orden administrativo creando un conflicto económico al referido pueblo; el Gobernador citaba los artículos 142, 143 y 144 de la ley Municipal, la Real orden de 28 de Junio de 1875 y varias decisiones de competencia, el art. 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y la competencia fué declarada mal formada por Real decreto de 17 de Enero del corriente año:

Que subsanado el defecto que había dado lugar á la anterior declaración, el Juzgado volvió á sostener su jurisdicción, fundándose en que el litigio se halla fenecido por sentencia firme, por lo cual no cabe suscitarse contienda de competencia, y en tal concepto, la jurisdicción ordinaria es la que debe llevar á efecto la sentencia, procediéndose en su día por los trámites que determina la ley Municipal; el Juzgado citaba los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, el 76 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 143 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dispone que "las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio". Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una canti-

dad, el Ayuntamiento en término de diez días después de ejecutoriada la sentencia procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual "si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á finde que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios, para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.":

Considerando:

1.º Que la deuda cuya reclamación ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional no está asegurada con prenda ó hipoteca, y, por consiguiente, las atribuciones de los Tribunales ordinarios están limitadas á declarar la legitimidad y prelación de los créditos:

2.º Que para hacer efectiva la deuda, que es el objeto de que al presente se trata, es necesario seguir los procedimientos administrativos que determinan los artículos de la ley Municipal que quedan copiados, sin que quepa el procedimiento de apremio contra el Ayuntamiento, atendido lo que de una manera terminante dispone la citada ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr.: Preceptuado taxativamente en el art. 728 del Código de Justicia militar las notas que deben ser estampadas en las filiaciones de los individuos de tropa, y las que han de figurar en las hojas de castigos de los mismos, se hace necesario fijar de una manera clara y precisa el modo y lugar donde deben estamparse estas notas, á fin de que no tengan más alcance que el que corresponda, evitando que

por equivocada interpretación vengán á causar grandes perjuicios á las clases de tropa;

Con tal objeto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las notas estampadas en las hojas de castigos de los individuos de tropa, con arreglo al párrafo segundo del expresado art. 728 del Código de Justicia militar, exceptuando las que según la última parte del mismo párrafo deben pasar á figurar en las filiaciones, no inhabilitarán para obtener destinos civiles, ni tampoco para ingresar en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

2.º Se considerarán como faltas leves, cuya repetición, por cuarta vez, dá lugar á falta grave, únicamente aquéllas que hubiesen sido corregidas con un mes de arresto, según lo prevenido en la Real orden circular de 29 de Febrero del corriente año.

3.º No surtirán efecto alguno en las filiaciones las notas procedentes de las hojas de castigos, consignadas antes de la publicación del repetido Código, volviendo á éstas cuantas figuren en aquéllas, y no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo.

4.º Los Jefes de los cuerpos dispondrán se haga una escrupulosa revisión de las filiaciones y hojas de castigos de los individuos de tropa á sus órdenes, para asegurarse de que las notas estampadas en uno y otro documento son las que deben figurar en cada uno de ellos, con arreglo á lo que se preceptúa en esta disposición, cuidando también de que las que se estampen en lo sucesivo lo sean en el documento correspondiente, todo con el objeto de que al obtener las licencias absolutas los interesados no aparezcan en ellas otras notas que las que consten en sus filiaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Vistas las consultas dirigidas á ese Centro por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Guerra y por la Intendencia general del Ministerio de Marina acerca del cumplimiento de la instrucción provisional de 30 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifican las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto

por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar los siguientes artículos como adicionales á la citada instrucción:

Artículo 1.º Los mandamientos de pagos que se expidan por la Ordenación del Ministerio de la Guerra, tanto para el de haberes, como el del material, contendrán única y exclusivamente la cantidad líquida á percibir en efectivo por los interesados ó Centros correspondientes, y el ingreso del impuesto del 1 por 100 se formalizará de la manera que actualmente se formaliza el descuento sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1882 y 13 de Noviembre de 1891.

Art. 2.º Los mandamientos que se expidan á justificar, tanto por los Ministerios de Guerra y Marina como por los otros departamentos ministeriales, contendrán la cantidad íntegra sin deducción del 1 por 100, cuyo pago se acreditará al rendirse la cuenta justificativa del gasto, quedando obligados los perceptores á deducir bajo su responsabilidad, de cada uno de los partícipes, la cantidad proporcional á dicho tributo.

Art. 3.º Los mandamientos referentes á servicios contratados se expedirán por las respectivas Ordenaciones de Pagos de los Ministerios por la cantidad íntegra, pero conteniendo la liquidación del tributo del 1 por 100 en la forma determinada por la instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles regirá un solo sistema de pesas y medidas: el métrico decimal.

Art. 2.º La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo construido y conservado conforme á las estipulaciones del Convenio, también internacional, firmado en París en 20 de Mayo de 1875.

Art. 3.º El prototipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido del prototipo internacional, con la ecuación ó corrección que le corresponda, determinada por comparación directa en la oficina internacional constituida según las disposiciones del citado Convenio.

Art. 4.º La unidad de peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas, y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como los de las derivadas, serán decimales, con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.º La custodia y conservación de los prototipos nacionales del metro y del kilogramo, con el esmero y precauciones y por los medios que la ciencia aconseja y exige, así como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará también, con análogas precauciones y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento mantendrá con carácter oficial las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico decimal, sin perjuicio de modificarlas cuando fuere necesario con la garantía científica oportuna.

Art. 8.º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una colección de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contrastadas por la Comisión permanente de pesas y medidas, y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9.º El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados: es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las Escuelas de instrucción primaria.

Art. 10. Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su

nombre ó la abreviatura correspondiente, y la marca del Contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial, que el Ministerio de Fomento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecución de esta ley y al servicio del Contraste de pesas y medidas.

Art. 12. Los contraventores de los preceptos de esta ley quedarán sujetos á las penas que el Código penal señala, ó señalare en lo sucesivo, á los que usen pesas y medidas ilegales ó no contrastadas, sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos. YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que el servicio de pesas y medidas se halla más desatendido en las provincias al frente de las cuales hay un Fiel contraste interino que en aquéllas donde dicho cargo está desempeñado en propiedad; y siendo probable que semejante descuido del servicio dependa de la no exacta y fiel interpretación de la disposición 7.ª de la Real orden de 11 de Abril de 1871, por la cual se autoriza á los Gobernadores civiles para nombrar dichos funcionarios interinos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que mientras se toman disposiciones definitivas acerca de esta clase de funcionarios interinos, se les recuerde á los Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de la disposición 7.ª citada, la cual debe entenderse en sentido de que no se puede pasar en estos nombramientos de una á otra clase de personas de las comprendidas en aquélla sin demostración de que no existía quien aceptase el cargo estando en posesión de los títulos indicados, á cuyo efec-

to, cuando una plaza de Fiel contraste quede vacante, deberá anunciarse, por lo menos quince días antes de proveerla, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y que en el caso de recaer el nombramiento en persona de las no expresamente comprendidas en la mencionada disposición, por no haberlas de tales conocimientos en la localidad, ó porque habiéndolas no aceptasen el cargo, los Gobernadores civiles exijan á la

persona nombrada un título ó garantía de que posee la suficiente aptitud para desempeñar aquél sin menoscabo del servicio que se le encomienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

RELACIÓN de las obras de albañilería ejecutadas en el despacho de consultas de los Sres. Médicos; enlucidos y blanqueos de la enfermería de las Hermanas de la Caridad; apertura de huecos; construcción de chimeneas aspiratorias; arreglo de pavimentos y paredes y zócalos en los retretes de los diversos departamentos; demolición de tabiques en el dormitorio núm. 3 de hombres, con objeto de ampliar sus servicios, enluciendo los lienzos verticales y techos; construcción de tabiques en el antiguo dormitorio de chicos, á fin de instalar la sala de recreo de ancianos, y ropero del departamento de hombres, enluciendo y blanqueando estas dos últimas dependencias, y construcción de tabiquerías en el nuevo dormitorio de chicos, cuyas obras han sido ejecutadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1892.

	PESETAS.
Según lista de jornales núm. 1.	409 50
Idem id. id. id. núm. 2.	441 "
A Félix Sahagún, según recibo núm. 3.	27 "
A idem id., id. id. núm. 4.	17 "
A idem id., id. id. núm. 5.	11 "
A Cándido Germán, id. id. núm. 6.	30 "
A idem id., id. id. núm. 7.	121 "
A idem id., id. id. núm. 8.	28 "
A Agustín Domínguez, id. id. núm. 9.	133 75
A idem id., id. id. núm. 10.	179 50
A Germán de Guzmán, id. id. núm. 11.	68 50
A idem id., id. id. núm. 12.	12 58
A Baltasar Cea, id. id. núm. 13.	34 "
A Carlos Calvo, id. id. núm. 14.	14 "
A Valentín Larrén y hermano, id. id. núm. 15.	135 "
IMPORTE TOTAL EN PESETAS.	1661 83

Asciende esta relación á la cantidad de mil seiscientos sesenta y una pesetas ochenta y tres céntimos.

Palencia 9 de Julio de 1892.—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

Sesión del día 15 de Julio de 1892.

Aprobada por la Comisión en virtud de las facultades que la confiere el párrafo 3.º, art. 98 de la vigente ley Provincial; dispuesto el pago con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto de 1891-92, y acordada la publicación en el Boletín á los efectos del art. 125, quedan los comprobantes de esta cuenta en la Secretaría de la Diputación con el objeto de que los contribuyentes puedan sacar durante las horas laborables los apuntes y copias que estimen convenientes.—El Vicepresidente, A. Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

No habiéndose celebrado en este día la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, por falta de asistencia de

dichos Señores, se les convoca nuevamente para el día 28 del mes actual á las once de la mañana, en la sala de esta Alcaldía, con objeto de proceder al examen y censura de la cuenta de fondos carcelarios de

dicho partido, correspondiente al año económico último de 1891 á 1892.

Palencia 21 de Julio de 1892.—El Alcalde, Román Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Terminado por la Junta repartidora el reparto del cupo de consumos y recargos municipales para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto por ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle detenidamente y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Perales 20 de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan S. Illera.—El Secretario, Gerónimo García.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Dan Félix Martín Hoces, Alcalde constitucional de Torremormojón.

Hace saber: Que en los días 4, 5, 6 y 7 del próximo mes de Agosto tendrá lugar en este pueblo y casa del que suscribe, la cobranza del primer trimestre del recargo municipal sobre territorial, respectiva al ejercicio actual.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Torremormojón 20 de Julio de 1892.—Félix Martín.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.